

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Adrián Alcalá Méndez

 EXPEDIENTE

RRA 7058/21

 INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Fiscalía General de la República

INFORMACIÓN SOLICITADA

Respecto a la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se requirió diversa información, entre la que se encuentran, las denuncias presentadas desde su inicio.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud y orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se presentó recurso de revisión en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

EL INAI RESOLVIÓ

Modificar a efecto de que entregue a la persona solicitante la versión pública de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 en la que sólo podrá testar los nombres de los denunciantes, con excepción de aquellos que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 relacionada con el incidente de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **modifica** la respuesta que originó el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 24 de mayo de 2021, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

Descripción de la solicitud de información: “copia de los expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales, vídeos, del C5 del accidente, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra vigas de acero, traveses y columnas de concreto, Contratos / monto detallado de la obra, trenes, de la reparación de la incompatibilidad de trenes con rieles, y del accidente de trenes en Tacubaya, pago de los daños por la aseguradora al accidente anterior, pago de la empresa alemana investigadora, su dictamen, fotografías de ambos accidentes, monto pagado por la renta de trenes y por pagar, documentos de los DRO e informes de mantenimiento a línea 12 a traveses de acero, documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del SCT Metro con su cédula profesional, investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la secretaria de la contraloría, expedientes, denuncias y auditorías en las contralorías internas de proyecto metro, calidad de vida, secretaria de obras, STC metro, funcionarios sancionados en FIRME, de quienes perdieron en los tribunales, recursos económicos recuperados a servidores públicos, de los expedientes recibidos de la ASF y la auditoría superior de la CDMX a quien se sanciona, expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras a las vigas de acero y obra materiales de construcción, carpetas o averiguaciones previas en la fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes e incendio o fraudes en el metro como la renta de trenes / TODO de LINEA 12 desde su INICIO a la fecha Y subirlo a su portal o a uno específico al respecto”

2. RESPUESTA. El 27 de mayo de 2021, el sujeto obligado respondió la solicitud en los términos siguientes:

*“Se hace de su conocimiento que esta Institución tiene entre sus funciones la de **investigación y persecución de delitos federales**, de conformidad con lo establecido*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*en los artículos 21 y 102 apartado A, de la **CPEUM**; 1, 3, 5 y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*De esta manera, tras efectuar un análisis al contenido de su solicitud, de conformidad con el artículo 131 de la **LFTAIP**, esta **FGR** declara **la notoria incompetencia para proporcionar lo peticionado.***

*Lo anterior es así, puesto que referente a las investigaciones relacionadas con los hechos puntualizados en su petición relativos al metro de la Ciudad de México, se precisa que la autoridad competente es la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, tal como consta en los comunicados publicados en el Portal de dicha Fiscalía a los que podrá tener acceso mediante la siguiente liga electrónica; de igual forma se anexan captura de pantalla de los mismos:*

<https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Inicio | Fiscalía | Estación de Dominio | Servicios | Micrositios

Notas

Avances en los trabajos de investigación, derivados de los hechos registrados en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro)

Publicado el 24 Mayo 2021

Ciudad de México

Últimas publicaciones

- BOLETIN | 23 Mayo 2021
De enero a abril de 2021, se ha conseguido la vinculación a proceso de 27 personas...
- BOLETIN | 23 Mayo 2021
Suspende FJCCDMX a 56 servidores públicos
- BOLETIN | 23 Mayo 2021
Busca FJCCDMX a posible violador serial
- BOLETIN | 23 Mayo 2021
Aprehende FJCCDMX a un hombre acusado de violación agravada
- BOLETIN | 23 Mayo 2021
Aprehende FJCCDMX a un hombre por su probable participación en los delitos de violencia...

La semana pasada, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México concluyó el levantamiento y recolección de indicios, así como la toma de muestras en el lugar de los hechos, para llevar a cabo los dictámenes periciales correspondientes. Es necesario precisar que todos los indicios localizados y muestras obtenidas se embalan adecuadamente y se agregan al registro de cadena de custodia respectivo.

Lo anterior, en plena coordinación con autoridades del Gobierno de la Ciudad, particularmente las Secretarías de Obras, así como de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil, y con la presencia de notario público, para dar fe de todo lo realizado.

Asimismo, continúa la investigación documental al allegarse de planos de construcción, particularmente los correspondientes al tramo afectado, así como la información relacionada con contratos y supervisión de obra, además de bitácoras.

Es de señalar que especialistas en Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Video Forense e Informática Forense de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales llevaron a cabo la extracción de la información de las cajas negras e iniciaron su análisis.

Por otra parte, se realizó el dictamen de Mecánica Forense del vehículo compacto, con matrícula del Estado de México, que quedó entre los escombros y se efectuó su traslado al corralón.

Además, especialistas en Puertas, Seguridad Estructural, Ingeniería y Arquitectura, Topografía, Video y Fotografía Forense, Seguridad Industrial y Criminalística de Campo de esta Fiscalía General, en coordinación con especialistas del Instituto Mexicano del Concreto y el Cemento (IMCYC) y los Consultores Mexicanos de Ingenieros (CMI) llevaron a cabo la extracción de cerca de 50 muestras, identificadas como coraciones de concreto.

@FiscaliaCDMX La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México convoca a la ciudadanía e instituciones académicas a proponer...

https://t.co/aH4DHJKqF

@FiscaliaCDMX La Fiscalía capitana protege los derechos de todas las personas, sin importar gustos, tradiciones u orientación s...

https://t.co/v3hUWqjJ

@FiscaliaCDMX Conoce las Unidades Especializadas en Combate al Secuestro (UECS), en las UECS te apoyarán y te brindarán atención...

https://t.co/OEGKM8qjMO



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Para garantizar las condiciones de seguridad durante los trabajos de investigación en la denominada Zona Cero, tras los hechos ocurridos en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, autoridades de la Fiscalía General de Justicia (FGJ) y del Gobierno de la Ciudad de México acordaron los pormenores para llevar a cabo los trabajos de limpieza del lugar.

El acuerdo, signado por representantes de la Coordinación General de Investigación, Fomente y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, de las secretarías de Obras y Servicio, así como de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y del STC Metro, establece un plan de trabajo que consiste en:

- Desconexión de la vía que se encuentra suspendida;
- Aseguramiento de cables que cuelgan;
- Retiro de charolas;
- Retiro de tapas;
- Retiro del balasto (pedrecillas bajo la vía) para el pesaje respectivo;
- Limpieza en general de elementos sueltos;
- Colocación del sistema de apuntalamiento para evitar desplazamiento de la estructura y trabajar con seguridad.

Estas son algunas de las acciones que iniciarán a partir de las ocho de la mañana, del martes 11 mayo, con el objetivo de mantener totalmente libre la zona para la fase de desmontaje y retiro de estructuras, a fin de continuar los trabajos periciales.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en apego a sus funciones y atribuciones como área esencial, continúa todos los días sus labores de investigación para combatir la impunidad y pone a disposición de la ciudadanía los números telefónicos (56) 5200 9000 y 800 745 2369 para orientación jurídica gratuita.

*Por otro lado, referente a la información de contratos, pagos, renta de trenes, personal y demás información relacionada al Metro de la CDMX se sigue dirigiendo su petición al **Sistema de Transporte Colectivo (Metro)**, quien es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación,*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

así como sus posteriores modificaciones y adiciones; lo anterior encuentra sustento según lo estipulado en Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

*Por último, en relación con los datos que solicita de la **Auditoría Superior de la CDMX**, es el mismo sujeto obligado quien podría proporcionar lo solicitado, ya que como lo menciona solicita información referente a expedientes en su poder por investigaciones en el metro de la Ciudad de México, y toda vez que ya que es el encargado de verificar si los sujetos de fiscalización realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, conforme al Estatuto de Gobierno, el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable; si ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados; si ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y si aplicaron los recursos conforme a la periodicidad y forma establecidas por la normatividad aplicable; por lo anterior ellos son los únicos resguardantes de dicha información.*

*Por lo anteriormente expuesto, en caso de considerarlo pertinente, se le sugiere **realizar su solicitud a dichos sujetos obligados**, a efecto de que estos procedan a efectuar una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en sus unidades administrativas, mismo que puede realizar a través del Sistema de **Solicitudes de Información de la Ciudad de México**, ingresando al siguiente vínculo electrónico:*

<http://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

3. QUEJA. El 31 de mayo de 2021, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *“a la ahora FGR se le olvido que la entonces PGR recibió diversas denuncias por todo lo sucedido en línea 12, desde su inicio y otras en el transcurso así como recientemente también recibió por el nuevo accidente, la ASF también presento denuncias como la SFP y el H congreso de la unión en su momento, diputados y la comisión de investigación , por lo tanto deberé de entregar todo con máxima transparencia”*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

4. TURNO. El 31 de mayo de 2021, se asignó el número de expediente **RRA 7058/21** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 07 de junio de 2021, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 11 de junio de 2021, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 22 de junio de 2021, se recibieron los alegatos rendidos por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“(…)

A L E G A T O S

PRIMERO. *Del análisis realizado a los agravios de la persona recurrente es posible desprender que su inconformidad radica sustancialmente en:*

1. *Que esta **FGR** cuenta con denuncias por hechos sucedidos en la línea 12 del STC (Metro).*

*Al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información de su interés en las áreas que integran las hoy denominadas Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**) y Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**), las cuales son las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la información solicitada.*

*Consecuentemente, la **FECOR** por medio de su Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Dirección Zona Noreste, localizó la existencia de una carpeta de investigación misma que se encuentra en etapa de investigación en su fase inicial (trámite).*

*Por tal motivo, toda vez que el estado procesal de dicha indagatoria es en **trámite**, todos los datos y documentos que se encuentran contenidos en ese expediente de investigación, actualizan el supuesto de información clasificada como **reservada**,*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*motivo por lo cual no es posible revelar información inherente a la carpeta de investigación referida, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción XII de la **LFTAIP**, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a su literalidad dictan:*

[Se transcribe artículo 110, fracción XII]

Artículo 218.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el numeral **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen lo siguiente:*

***Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
(Énfasis añadido)*

*De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el **riesgo de perjuicio** en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al **principio de proporcionalidad** en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño referente a la fracción XII de la LFTAIP:*

***I.- Riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones que se siguen, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos o medios de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación o acusación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que podrían alterarse los medios de*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

prueba recopilados para sustentar la imputación o acusación respectiva y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirán en la vinculación a proceso y por ende en la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II.- Perjuicio que supera el interés público: *Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que la citada clasificación atiende la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce de un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.*

III.- Principio de Proporcionalidad: *El reservar la información y/o documentos contenidos en la carpeta de investigación que nos ocupa, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que, de la naturaleza de dicha información, resulta proporcional atender a la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de la investigación.*

Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF), que dispone:

Artículo 225. *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

(...)

XXVIII.- *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, (...).*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., **se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.***



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

*No se omite señalar que, la presente solicitud de información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, el cual en su **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria** celebrada el día 22 de junio de 2021, determinó procedente **confirmar la reserva del expediente de investigación relacionado con los hechos descritos en la presente solicitud**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, por lo que hace al acta respectiva, así como el periodo de reserva, una vez formalizada por sus integrantes podrá consultarla en la liga electrónica que a continuación se cita:*

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Cabe señalar que este sujeto obligado se encuentra en la mejor disposición de señalar a esa ponencia los datos de identificación del expediente de investigación, como lo son la nomenclatura, el delito y reiterar o especificar sobre el estatus de la investigación, a efecto de dar certeza de la existencia de este y de su hipótesis de reserva en relación con el artículo 110 fracción XII de la Ley.

*Por último, la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**) de la búsqueda correspondiente detalló que no cuentan con dato o información relacionada con la petición que nos ocupa.*

Derivado de lo anterior, se desprende que, de la totalidad de lo solicitado, esta FGR cuenta con el expediente de investigación al que se hizo alusión, respecto del resto de la información se reitera la incompetencia para pronunciarse al respecto, misma que fue invocada desde la respuesta inicial como notoria, dentro del término fijado en la ley de la materia, motivo por el cual no resulta necesario que sea confirmada por el comité de transparencia de la institución.

*Así las cosas, atendiendo el derecho de acceso a la información del particular, el resultado de la nueva búsqueda de la información fue remitido a través del oficio número **PGR/UTAG/DG/003275/2021**, al correo electrónico proporcionado para tales efectos, de lo cual se adjuntan al presente las constancias que acreditan tal envío; por tal motivo*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

*con fundamento en el artículo 162, fracción III de la **LFTAIP**, se solicita a esa Ponencia considerar **sobreseer** el presente recurso de revisión en cuanto hace los agravios emitidos por el hoy recurrente.*

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Ponente:

PRIMERO. *-En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. *- En su oportunidad y previo los trámites de ley, se **sobresea** la respuesta otorgada por esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III, de la **LFTAIP**.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio FGR/UTAG/DG/003275/2021, de fecha 22 de junio de 2021, emitido por Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, en el cual constan los alegatos rendidos por el sujeto obligado.

B) Acta de Comité de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2021, de fecha 22 de junio de 2021, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual se confirma la clasificación de reserva invocada por la Fiscalía Especializada de Control Regional, respecto de la carpeta de investigación en trámite relacionada con los hechos que cita la persona recurrente, en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

C) Correo electrónico, de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hace de conocimiento de la persona recurrente los documentos identificados en los incisos A y B del antecedente 7.

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 15 de julio de 2021, se notificó al



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

sujeto obligado un requerimiento de información adicional, a fin de que informara lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal, en términos del Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, realice lo siguiente:

- 1) *Proporcione el número de la carpeta de investigación, el nombre de la autoridad ministerial a cargo de la misma, los nombres de los acusados en dicha investigación, así como los delitos por los que se abrió la investigación.*
- 2) *Conforme a la normativa aplicable, a la fecha de la presentación de la solicitud, señale el estatus que guardaba dicha investigación, aclarando si ya se verificó la consignación de la misma y establezca las últimas actuaciones procesales de la investigación.*
- 3) *Señale los datos susceptibles de ser clasificados, así como su fundamento legal.*
- 4) *Indique el número de fojas que integran la carpeta de investigación.*

(…)”

9. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 03 de agosto de 2021, se recibió en este Instituto el desahogo del requerimiento notificado al sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se informa que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG) nuevamente solicitó a la Fiscalía Especializada en Control Regional (FECOR) atendiera el requerimiento en comento, detallando así lo siguiente:

Referente al numeral 1

- *El número de la carpeta de investigación*
- *FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Autoridad ministerial a cargo de la investigación.

➤ *Agente del ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 4 del Equipo de Investigación y Litigación II de la Unidad de Investigación y Litigación de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.*

• *Nombres de los acusados en la investigación*

➤ *Es importante hacer de su conocimiento y tal como se mencionó en los alegatos rendidos ante el recurso de revisión que nos ocupa, dicha información reviste el carácter de reservada en virtud de que la investigación en comento se encuentra en trámite, actualizando así lo previsto en el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP, misma que fue aprobada mediante el Comité de Transparencia de esta FGR en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de junio de 2021, tal como consta en el acta misma que fue remitida en alegatos y en alcance al particular.*

Delitos por lo que se abrió la carpeta de investigación

➤ *Ejercicio ilícito de servicio público, previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, Peculado previsto en el artículo 223 del mismo código.*

Respecto al numeral 2 se informa:

• *El estatus que guardaba dicha investigación*

➤ *A la fecha de la presentación de la solicitud, el estatus que guarda la carpeta de investigación es en trámite, en etapa de investigación en su fase inicial.*

• *Las últimas actuaciones procesales de la investigación*

➤ *Se reitera que, al encontrarse en trámite la investigación, no es posible divulgar contenido, dato o documento alguno, inmerso en la misma.*

Por lo que hace al numeral 3

• *Los datos susceptibles de ser clasificados, así como su fundamento legal.*

➤ *Todos los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados y demás información contenida dentro de la investigación, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de personas físicas, además de los datos personales de los denunciantes, imputados, personal sustantivo u operativo en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I Y II, 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 fracción XII y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Primero y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

De igual forma por lo estipulado en los artículos 13,15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, referente al numeral 4

• Indique el número de fojas que integran la carpeta de investigación.

➤ A la fecha, la carpeta de investigación consta de 259 fojas, cuyo número es susceptible de incrementarse con base en los actos de investigación y demás diligencias que ordene la Representación Social de la Federación.

Expuesto lo anterior, es importante reiterarle a esa ponencia la importancia de la reserva anteriormente citada, en virtud de que las investigaciones relacionadas con los hechos mencionados por el hoy recurrente en su solicitud inicial se encuentran inmersos en una carpeta de investigación en trámite, por tal motivo todo lo inmerso en la misma debe ser clasificado como reservado y con ello la imposibilidad de poder proporcionar datos, documentos o algún dato que pueda estropear la investigación, así como poner en riesgo tanto al personal de esta FGR que se encuentren realizando funciones sustantivas, como de personas físicas inmersas en la carpeta que nos ocupa.

(...)"

10. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER. El 12 de agosto de 2021, se notificó a las partes el acuerdo por el que se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de agosto de 2021, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracciones I y II; 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

SEGUNDO. El sujeto obligado, a través de sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión al considerar que el asunto quedó sin materia.

Al respecto, el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)¹, dispone como causales de sobreseimiento del recurso de revisión, en todo o en parte, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, lo cierto es que, reiteró su respuesta inicial y clasificó como información reservada una carpeta de investigación con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal, por lo que, no procede el sobreseimiento y se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Como se desprende de los antecedentes, la persona recurrente solicitó respecto a la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro los expedientes completos de las **denuncias, carpetas o averiguaciones previas**, documentos de trabajo o auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales, videos del C5, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra (vigas de acero, travesaños y columnas de concreto).

Asimismo, contratos, monto detallado de la obra, trenes, pago de daños por la aseguradora, dictamen, fotografías, monto pagado por la renta de trenes, informes

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/avisos/2493/SG_090516/SG_090516.html



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de mantenimiento a traves de acero, documentos que acrediten los currículums de los actuales funcionarios en el portal del STC, su cédula profesional, funcionarios sancionados, expedientes recibidos por la Auditoría Superior de la Federación y por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y, en general, cualquier documento que guarde relación con la Línea 12 del STC Metro, desde su inicio y hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir, el 24 de mayo de 2021.

Asimismo, se solicitó respecto del accidente de trenes en la estación del STC Metro Tacubaya, el pago de los daños por la aseguradora, el pago de la empresa alemana investigadora, su dictamen, fotografías, el monto pagado por la renta de trenes y por pagar.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud y orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente se agravió por la **incompetencia** invocada por el sujeto obligado respecto de las **denuncias**, al señalar que el sujeto obligado recibió diversas denuncias por todo lo sucedido en la línea 12 desde su inicio y por el nuevo accidente, además de que la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y el Congreso de la Unión presentaron denuncias, por lo que, debe entregar todo con máxima transparencia.

En ese sentido, en atención al agravio manifestado por la persona recurrente, se advierte que éste únicamente se inconformó por la incompetencia manifestada para conocer sobre las **denuncias** relacionadas con Línea 12 del STC Metro, por lo que, los restantes contenidos de información, así como lo relacionado con el accidente de trenes en la estación del STC Metro Tacubaya, constituyen **actos consentidos** de conformidad con el **Criterio 01/20**² emitido por el Pleno de este Instituto, por

² Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%2001-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

tanto, no debe formar parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado asumió competencia para conocer sobre las **denuncias** por hechos sucedidos en la línea 12 del STC Metro, a través de la **Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC)** y **Fiscalía Especializada de Control Regional (FECOR)**, ésta última por medio de su Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Dirección Zona Noreste, señaló que localizó la existencia de **una carpeta de investigación** misma que se encuentra en **etapa de investigación** en su fase inicial, por lo que, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, respecto del resto de la información solicitada reiteró la incompetencia para conocer.

Por consiguiente, en desahogo a un requerimiento de información formulado por este Instituto, el sujeto obligado señaló que el número de carpeta de investigación es **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, asimismo la autoridad ministerial a cargo de la investigación, que los delitos que se persiguen son **ejercicio ilícito de servicio público** y **peculado**, que la investigación se encuentra en etapa inicial y que obran los datos personales de los **denunciantes** e **imputados**.

En consecuencia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la incompetencia invocada por el sujeto obligado, tomando en consideración lo manifestado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Para comenzar, es necesario señalar que en los artículos 61, fracción III; 130 y 131 de la Ley Federal se establece que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de acceso.

Asimismo, dichos artículos establecen que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia deben comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los **tres días** posteriores a la recepción del requerimiento y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderlo parcialmente, deben dar respuesta respecto de dicha parte.

Aunado a ello, el **Criterio 13/17³**, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho y un concepto atribuido a quien la declara.

En relación con la materia de la solicitud, cabe precisar que conforme al artículo 10, fracciones I y IV de la Ley de la Fiscalía General de la República⁴, le corresponde coordinarse, para el cumplimiento de la **acción penal** con absoluto respeto a su autonomía, con otras autoridades en los temas de seguridad pública de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública a que refiere el artículo 21 de la Constitución, así como formar y actualizar a las personas servidoras públicas para la **investigación y persecución de los delitos** en las materias que sean de su competencia, así como implementar un servicio profesional de carrera de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas policías federales ministeriales, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras.

En función de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado resulta competente para conocer sobre **denuncias**, ya que es la autoridad responsable de su investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, cabe recordar que, en alegatos, el sujeto obligado asumió competencia al señalar que la **FECOR** por medio de su Dirección General de Control

³ Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

⁴ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de Averiguaciones Previas Dirección Zona Noreste localizó la existencia de **una carpeta de investigación** misma que se encuentra en etapa de investigación en su fase inicial.

Debido a lo anterior, a diferencia de lo dicho en respuesta, éste **sí resulta competente** para conocer sobre **denuncias**, por lo que, el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**.

Dicho lo anterior, y toda vez que debemos considerar todas las actuaciones que obran en el expediente en cumplimiento al principio de exhaustividad, se debe recordar que el sujeto obligado mediante su escrito de alegatos clasificó la carpeta de investigación **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021** la cual se abrió por los delitos de **ejercicio ilícito de servicio público**, previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, así como por el delito de **Peculado** previsto en el artículo 223 del mismo código.

Así, en atención al caso que nos ocupa, resulta oportuno generar contexto en la materia del caso concreto, de esta manera, es pertinente señalar que derivado de una búsqueda de información pública, se localizó en la página oficial de la Ciudad de México^[1], que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Marcelo Ebrard Casaubon, encabezó la supervisión de avance de la Línea 12 del STC Metro, previo a su inauguración y apertura general programada para el 30 de octubre de 2012.

Cabe mencionar que, para su construcción y para obtener el contrato en 2008, la empresa Carso Infraestructura y Construcción, se unió a dos compañías establecidas: ICA, una de las mayores constructoras de México y la francesa Alstom. Esto, porque Carso no tenía experiencia en la construcción de líneas de metro, pero sí dos características atractivas: liquidez en medio de la crisis financiera global y acceso a un negocio de acero.

[1] Información disponible en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/todo-listo-para-la-inauguracion-de-la-linea-12-ebnard-encabeza-ultima-supervision>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Luego de iniciada la construcción, los auditores del gobierno federal descubrieron fallas graves, documentadas en un informe de 2009, “trabajos mal ejecutados y sin pruebas de control de calidad”, entre otros asuntos, y, observaron que “no existe comunicación adecuada” entre los grupos que supervisaron el proyecto y las empresas constructoras. No obstante, la construcción continuó y la Línea 12 se inauguró en la fecha programada⁵.

Así, vale la pena mencionar que en **2015 la Auditoría Superior de la Federación señaló que esa Línea tuvo fallas desde su construcción y certificación, y que la administración del entonces Jefe de Gobierno había incumplido disposiciones legales y normativas**; pero ello no fue motivo de revisión ni suspensión en el servicio de la Línea.

Así, desafortunadamente, el 03 de mayo de 2021, alrededor de las 22:25 horas, un tren con pasajeros de la referida Línea 12 del SCT Metro se descarriló a causa del colapso en una vía elevada.

Al respecto, una nota periodística de 13 de junio de 2021^[2], realizada por The New York Times, menciona que para la construcción de Línea 12 se buscaba que los costos del metro se mantuvieran bajos y avanzar lo más pronto posible, de igual manera que fuera una línea completamente subterránea, pero pronto fue evidente que sería muy costoso y tomaría demasiado tiempo, por lo que, la empresa consultora contratada por el sistema de metro enumeró las ventajas y desventajas de una línea elevada, por lo que finalmente se decidió por una línea parcialmente elevada.

Derivado del accidente en comento, el Senado de la República ^[3] demandó su investigación pronta y expedita en los siguientes términos:

“...La diputada Dulce María Sauri Riancho, del PRI, presentó un punto de acuerdo para exhortar a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General de Justicia y a la

⁵ Información disponible en: <https://www.nytimes.com/es/interactive/2021/06/12/espanol/america-latina/metro-ciudad-de-mexico.html>

^[2] Información disponible em: <https://www.nytimes.com/es/interactive/2021/06/12/espanol/america-latina/metro-ciudad-de-mexico.html>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a que se investigue y aclare, de manera pronta y expedita, el hecho ocurrido en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

La propuesta busca que se finquen las responsabilidades conducentes a los funcionarios y exfuncionarios por su posible responsabilidad en las fallas que ha presentado la Línea 12 del Metro.

Adicionalmente, se solicita a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que destituya a la titular del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Florencia Serranía Soto, ante las fallas recurrentes que se han presentado durante este sexenio en el Sistema de Transporte Colectivo.

La legisladora recordó que el pasado 3 de mayo, alrededor de las 22:25 horas, un tren con pasajeros de la Línea 12 del Metro de la ciudad de México se descarriló a causa del colapso de la vía elevada por la que pasa dicho transporte.

Hasta el momento se reportan al menos 25 personas fallecidas y más de 70 heridas. Esta es la mayor tragedia sucedida en la historia de la capital del país, desde el terremoto de 2017; sólo que esta vez no fue un desastre natural, subrayó, sino un accidente por el fallo de una estructura

En este sentido, informó que, de acuerdo con un informe del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo, realizado hace 15 meses, no existía un reporte diario sistematizado para prevenir accidentes y garantizar la seguridad de los usuarios.

Además, puntualizó, no había informes de mantenimiento cíclico, homologación de las metas por coordinación con los catálogos de actividades de mantenimiento preventivo, ni apego a la normatividad en materia de vehículos automotores. "Ninguna de estas advertencias fueron atendidas por el gobierno de la Ciudad de México".

Sauri Riancho recordó que, en 2015, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) señaló que esa Línea tuvo fallas desde su construcción y certificación, y que la administración del entonces Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard, había incumplido disposiciones legales y normativas para comprobar y revisar que la construcción se realizara correctamente.

Asimismo, agregó, la ASF señaló como principales responsables de los malos manejos de recursos y de la falta de mantenimiento a este medio de transporte a Marcelo Ebrard y al ex secretario de Finanzas Mario Delgado.

Sauri Riancho aseveró que esta tragedia tiene responsables por acción u omisión; por ello, exigió, a nombre de las y los legisladores del PRI, que se realice una investigación puntual y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

a fondo sobre lo sucedido. Si fue un problema estructural o de falta de mantenimiento, dijo, las autoridades deben sancionar con todo el rigor de la ley a los responsables.

...”

Por otra parte, ante la exigencia social se llevó un primer dictamen sobre lo ocurrido por parte de la Empresa DNV⁶, en el que se señaló:



De conformidad con lo anterior, se tiene que, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) supervisó el avance de la Línea 12 del (STC) Metro, previo a su inauguración y apertura general programada para el 30 de octubre de 2012, y, llegó a la conclusión de construir una línea parcialmente elevada.

Así, la empresa Carso Infraestructura y Construcción, se unió a dos empresas para obtener el contrato en 2008, ya que, si bien no tenía experiencia en la construcción de líneas de metro, lo cierto es que tenía liquidez en medio de la crisis financiera global y acceso a un negocio de acero.

⁶ Información disponible en: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/informacion-sobre-el-incidente-de-la-linea-12/resultados-del-primer-dictamen-de-la-empresa-dnv-sobre-la-l12>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Una vez iniciada la construcción, los auditores detectaron fallas graves, documentadas en un informe de 2009, sin embargo, la construcción siguió su marcha, por lo que, en **2015 la Auditoría Superior de la Federación señaló que esa Línea tuvo fallas desde su construcción y certificación, y que la administración del entonces Jefe de Gobierno había incumplido disposiciones legales y normativas.**

No obstante, la Línea 12 del STC Metro se inauguró el pasado 30 de octubre de 2012, y, el 03 de mayo de 2021, alrededor de las 22:25 horas, un tren con pasajeros de la Línea 12 del STC Metro de la ciudad de México se descarriló a causa del colapso de la vía elevada.

Contextualizado el caso, resulta indispensable señalar que, los tipos penales que se indagan en la carpeta de investigación se encuentran establecidos en el Código Penal Federal,⁷ en específico en el Libro Segundo, Título Décimo que comprende los **“Delitos por hechos de corrupción”**.

Asimismo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, comete el delito de **ejercicio ilícito de servicio público**, el servidor público que:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y

⁷ Información disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
- V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y
- VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

De igual forma, comete el delito de **peculado**:

- I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Lo cual deviene relevante; pues **el artículo 112, fracción II, de la Ley Federal prevé que no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando la información esté relacionada con actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables.

Incluso, el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales resalta que **no podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción**; lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Disposiciones cuya interpretación armónica, dan cuenta de una prohibición expresa para negar el acceso a la información bajo la figura de reserva, cuando ésta se encuentre relacionada con **actos de corrupción**.

Es decir, dicha excepción a la reserva, en sí misma, tiende a reforzar la naturaleza pública de la información, cuya relevancia no da pauta a la aplicación de una limitante, sino, por el contrario, apunta a garantizar la apertura de la información.

Lo anterior, implica necesariamente que en aquellos casos donde pueda configurarse alguna de las excepciones del artículo 112 de la Ley Federal, debe analizarse preferentemente dicha circunstancia a efecto de determinar que ésta se actualiza, prevaleciendo el contexto y naturaleza de la información materia de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

solicitud, que da cause a la excepción prevista en Ley.

Ello se menciona al considerar que, a través del desahogo a un requerimiento de información, el sujeto obligado puntualizó que los delitos por los que se abrió la carpeta de investigación son **ejercicio ilícito de servicio público y peculado**, esto es, **“Delitos por hechos de corrupción”**.

Así, no se debe perder de vista que el artículo 6 de la Ley Federal prevé que, en la aplicación e interpretación de dicha Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

En ese orden, cobra relevancia señalar que México ha participado, firmado y ratificado tres convenciones internacionales de combate a la corrupción, a saber: la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA 1997), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE 1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU 2004).

Al respecto, la Convención Interamericana contra la Corrupción señala que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; asimismo, considera que el combate a la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En específico, en el artículo VI de dicha Convención se señalan las siguientes conductas como actos de corrupción:

- a.** El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b.** El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c.** La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d.** El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los referidos, y
- e.** La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de determinados actos.

De igual manera, México forma parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en la que se instituye que los principios de transparencia e integridad se centran en cuatro ámbitos principales:

- Creación de un marco eficaz y justo para la apertura y el acceso.
- Mejora de la transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Fomento de una cultura de integridad.
- Mecanismos de ejecución, cumplimiento y revisión eficaces.

Para la actualización de estos principios, se prevé que los responsables del Estado pueden utilizar todas las opciones normativas y políticas disponibles para seleccionar medidas, directrices o normas que satisfagan las expectativas públicas de transparencia e integridad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/18 “CORRUPCION Y DERECHOS HUMANOS” sostiene que el objetivo de toda política pública para combatir la corrupción debe estar enfocado y ser implementado a la luz de los siguientes principios: el papel central de la víctima, la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia y la interrelación entre los derechos humanos; la no discriminación y la igualdad; la perspectiva de género e interseccionalidad; la participación e inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al estado de derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.

Asimismo, en dicha resolución se destacó que la misma era una primera aproximación integral de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema de la corrupción, por lo que se destacarían algunos ejes fundamentales y se formularían algunas recomendaciones para abordar el fenómeno desde el enfoque de derechos humanos, por lo que, en el apartado de “Transparencia, acceso a la información y libertad de expresión”, resolvió y emitió las siguientes recomendaciones:

a. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la relación estrecha y fundamental existente entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, reconocido como una “piedra angular” de toda sociedad democrática. El artículo 13 de la Convención Americana protege especialmente la búsqueda y difusión de información relativa a la corrupción por su importancia para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

b. El derecho de acceso a la información pública y el principio de la transparencia de la gestión estatal, protegido por el artículo 13 de la Convención, han sido reconocidos como unas de las principales herramientas en la lucha contra la corrupción. En la región, de acuerdo con lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales, 23 países de las Américas ya cuentan con marcos normativos e instituciones que garantizan el acceso a la información pública.

La mayor parte de los países de la región se encuentran admitidos en la iniciativa para el gobierno abierto (*Open Government Partnership*) y han adherido a los Objetivos de Desarrollo Sustentable, que promueve la apertura del gobierno, la transparencia en todos los niveles estatales y políticas públicas y la participación ciudadana. Sin perjuicio de los avances alcanzados, aún persisten desafíos para la implementación efectiva de las obligaciones de transparencia activa y pasiva que deben observar los gobiernos, lo que podría tener un impacto en el combate contra la corrupción.

c. Con base en lo anterior, y a efecto de abordar este eje fundamental, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió las siguientes recomendaciones a los Estados:

i. Fortalecer sus capacidades para garantizar de manera proactiva el acceso a información pública, clave para la lucha contra la corrupción; y fortalecer sus mecanismos de transparencia activa y rendición de cuentas respecto a los gastos e inversiones en infraestructura, la financiación de las campañas electorales, la transparencia en el funcionamiento de los partidos políticos.

ii. Continuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información pública, en especial para aquellas personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo, de conformidad con los estándares internacionales y propiciar su implementación efectiva y eficiente. Fortalecer los órganos de supervisión con garantías de autonomía e independencia; capacitar a



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

los funcionarios y formar a la ciudadanía en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a las personas las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y la lucha contra la corrupción.

iii. Establecer obligaciones de transparencia activa de aquella información necesaria para la efectiva rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción, en particular, en relación con: **a)** los sistema de convocatoria, contratación, empleo y salarios de funcionarios públicos, **b)** los mecanismos para prevenir conflictos de interés, **c)** la contratación pública y la gestión del presupuesto público y de las inversiones de infraestructura, **d)** las actividades de lobby, **e)** la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas del sector privado; **f)** el financiamiento de las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos políticos.

iv. Recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, el poder judicial, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados.

v. Promover un ambiente con garantías para la libertad de denunciar actos de corrupción, el desarrollo del periodismo investigativo y el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a corrupción. Esto incluye garantizar la seguridad de periodistas, defensores de derechos humanos y activistas que investigan y denuncian corrupción, derogar leyes de desacato y difamación criminal y garantizar la proporcionalidad de sanciones civiles, asegurar la protección de la confidencialidad de las fuentes periodísticas; y establecer sistemas de protección de denunciantes de corrupción.

De las recomendaciones transcritas, se reconoce que **el acceso a la información y la transparencia son las principales herramientas en la lucha contra la corrupción**, destacando que, se deben fortalecer los mecanismos de transparencia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

activa y rendición de cuentas, respecto de los gastos e inversiones en infraestructura, así como el establecimiento de transparencia activa de aquella información necesaria para la efectiva rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción, en particular, en relación con: **a)** los sistemas de convocatoria, contratación, empleo y salarios de funcionarios públicos, **b)** los mecanismos para prevenir conflictos de interés, **c)** la contratación pública y la gestión del presupuesto público y de las inversiones de infraestructura, **d)** las actividades de lobby, **e)** la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en la gestión de empresas del sector privado; **f)** el financiamiento de las campañas electorales y el funcionamiento de los partidos políticos.

Por último, resalta la recomendación, en el sentido de recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las **denuncias de corrupción** que reciben los distintos organismos de control y supervisión, el poder judicial, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados, ya que **permite resaltar la importancia de rendir cuentas respecto a las investigaciones sobre hechos que presumiblemente constituyen conductas vinculadas con actos de corrupción.**

Tomando en cuenta lo anterior, y conforme a la definición de servidor público que establece tanto el artículo 108 de nuestra Constitución, como el artículo 212 del Código Penal Federal reformado, **se consideran actos de corrupción, la acción u omisión que llevé a cabo una persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en las instituciones gubernamentales, así como por particulares con funciones públicas, en la cual, en pleno ejercicio de sus funciones, obtenga un beneficio o una ventaja de cualquier naturaleza para sí o un tercero sobre algún hecho que no sea permisible en las normas vigentes, o bien, incurra en una conducta catalogada por la Ley como acto de corrupción.**

Dichos actos están tipificados bajo diversas figuras, las cuales se ubican en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal denominado, precisamente, "Delitos por hechos de corrupción".



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Con base en lo anterior, es claro que los actos que se investigan, en sí mismos, de acuerdo con la normatividad citada, pueden llegar a configurarse como actos de corrupción.

En función de lo expuesto, y considerando que las conductas en comento son presuntamente actos de corrupción, es que el derecho de acceso a la información cobra una relevancia trascendental para la sociedad en general, ya que a través del ejercicio de éste se puede conocer información relacionada con casos en los que se investiga a servidores públicos, entre otros, que presuntamente realizaron actos apartados de la legalidad.

Cabe añadir, que el derecho de acceso a la información tiene una dimensión individual y colectiva, donde la segunda, de conformidad con la tesis con rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA”⁸, constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.

En mérito de lo expuesto, **se actualiza la excepción a la reserva de la información prevista en el artículo 112, fracción II, de la Ley Federal**, al encontrarnos frente a investigaciones relacionadas sobre **posibles actos de corrupción**.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 838, con número de registro 2012524.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Precisado lo anterior, debe destacarse que, en respuesta a un requerimiento de información adicional el sujeto obligado indicó que en la carpeta de investigación **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, se encuentran inmersos los datos personales de los **denunciantes** e **imputados** con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal, por lo que, se procede el estudio conducente.

Al respecto, la Ley Federal en su artículo 113, fracción I, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En concatenación a ello, el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales prevé que los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Al respecto, por lo que refiere a los datos personales de los **denunciantes**, es dable precisar que estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, por lo que sus datos resultan ser datos de carácter personal y, por tanto, deben ser protegidos por la Ley.

Máxime, que el revelar los datos de estos los haría identificables trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.

Cabe precisar que, si en los datos personales de los denunciantes obra el nombre



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones presentaron la denuncia, dicho nombre no debe ser protegido como confidencial.

Razón por la que se determina que **los datos personales de denunciantes que no sean servidores públicos se tratan de información confidencial**, con base en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, por lo que dichos datos resulta procedente **suprimirlos de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos o ex servidores públicos **imputados** que se mencionan en la **carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, refleja la identificación de dichas personas relacionadas con una situación jurídica en específico, por lo que al divulgar la información que los identifique o haga identificables, daría cuenta de determinado estatus jurídico, circunstancia que se relaciona con su ámbito privado, por lo que constituye información confidencial.

En ese sentido, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos.

Al respecto, debe señalarse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al derecho al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA⁹, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos: el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL¹⁰, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En este sentido, resulta conveniente traer a colación el marco normativo aplicable al objeto de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa.

Los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Así, entre los derechos de la víctima u ofendido, se encuentran el tener acceso a

¹⁰ Tesis: I.5o.C.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, junio de 2013, p. 1258.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, a no ser presentado ante la comunidad como culpable, así como a tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la Ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

En síntesis, únicamente las partes del procedimiento penal de que se trate podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, previa acreditación ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.

Conforme lo anterior, se tiene que, hacer pública la existencia de cualquier investigación o indagatoria en trámite relacionada directamente con una persona, generaría una afectación al derecho a la privacidad del inculpado y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, al poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona; en otras palabras, con la publicidad de la información se afectaría el derecho a la intimidad de los indiciados en los procedimientos penales que, en su caso, se encuentren en trámite.

Lo anterior, puesto que relacionar directamente a una persona física identificada o identificable con un procedimiento penal, afectaría su imagen y moral; por ello,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

afirmar o negar la existencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación relacionada con personas físicas identificadas, atentaría contra su intimidad y privacidad.

De ahí que, en principio, se entienda la imposibilidad jurídica que expone el sujeto obligado para entregar la documentación contenida en la carpeta de investigación que pudiera lesionar flagrantemente el principio de presunción de inocencia del o los imputados; ello, en virtud de que, de manera general, las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

No obstante, en el presente caso, este Instituto advierte que se ven confrontados el derecho humano de acceso a la información, contemplado en el artículo 6° constitucional, en su vertiente de rendición de cuentas y transparencia efectiva, traducido en el interés de conocer los **nombres de los imputados** que están siendo investigados y que están mencionados en la **carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021** y, por otro lado, el derecho a la protección de los datos personales de dichas personas, previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, como supuesto de clasificación para su protección en la identificación de un proceso penal.

De esta manera, cabe recordar que, el principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de la Constitución Federal; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Motivo por el cual, debe observarse que el artículo 155 de la ley Federal prevé que el Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub-principios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad**, que para el caso concreto tenemos que:

a) Idoneidad.

La presente solicitud de acceso a la información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición a que la publicidad de la información requerida expondría el derecho a la protección de los datos personales relacionados con el derecho a la presunción de inocencia y al honor del o los servidores o ex servidores públicos que se están investigando en la carpeta de investigación que está en trámite ante el sujeto obligado, esto por tratarse de características relativas al ámbito privado en cuanto a su persona ya que se les relaciona con una situación jurídica en específico y da cuenta de su participación en la indagatoria. Al respecto,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Por lo anterior, la única forma de acceder a dicha información es mediante el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por este organismo constitucional autónomo; lo que permitirá a la ciudadanía valorar el desempeño y actuar de los servidores públicos, bajo la óptica de que los funcionarios que ocupan u ocuparon cargos están expuestos a que su esfera de protección de su vida privada se vea disminuida, justamente cuando las acciones que vinculadas al ejercicio de su encargo público dieron origen a la presentación de una denuncia ante el sujeto obligado, formando parte así de una investigación por estar involucrados y por ende se encuentran sujetos a una investigación en el propio procedimiento que se tiene encomendado en la procuración de justicia.

En ese sentido, es menester garantizar el derecho de acceso a la información frente a la confidencialidad de los datos personales que se analizan, derivado de que se supera la relevancia de conocer que determinados servidores públicos o ex servidores públicos actuaron de cierta manera exponiendo su ámbito privado y poniendo en riesgo su presunción de inocencia, ya que ahora están sujetos a una investigación con motivo de sus acciones conferidas con motivo del encargo, por lo que la confidencialidad que protege el nombre de los imputados en la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, es superada por el derecho de acceso a la información y conocer tales datos produce un mayor beneficio que su clasificación.

Si bien, los nombres de los servidores públicos y/o ex servidores públicos que se señalan como imputados en la denuncia y que se están investigando es información de carácter confidencial; lo cierto es que dicha información forma parte de un conjunto de actos para esclarecer los posibles delitos en que pudieron haber incurrido bajo la función pública del encargo que ostentan u ostentaban, por lo cual, es mayor el peso de conocer dichos datos a fin de verificar la publicidad de los mismos que fueron considerados como confidenciales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

b) Necesidad.

En el mismo orden de ideas se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona acceda a la información relativa a la existencia o no de denuncias en contra del o los servidores públicos que se señalan como imputados en la carpeta de investigación.

En ese sentido, se considera que al tratarse de hechos constitutivos de un delito en los que están involucrados servidores públicos que reciben o recibieron recursos públicos por el ejercicio de la función pública, ello implica la necesidad de publicar la información que se analiza y sobrepasa la confidencialidad bajo la cual, en principio, está protegido dar a conocer sus nombres derivado de que son parte de una investigación federal, no obstante, se considera que es menester su difusión ante la clasificación que en principio se configura.

Así, el acceso a la información fortalece al escrutinio público y provee el conocimiento de la sociedad sobre las actuaciones que la Fiscalía General de la República que se encuentra realizando, tendientes al esclarecimiento de hechos, conductas u omisiones posiblemente constitutivas de uno o varios delitos, atribuidos a servidores públicos o ex servidores públicos con motivo del encargo y función pública conferida, ya que se estaría otorgando la información que es de suma relevancia conocer por la trascendencia del tema en cuanto al desarrollo de la funciones por parte de funcionarios con atribuciones de decisión y en el ejercicio de las mismas, se vieron involucrados en actos contrarios a derecho.

De ahí la necesidad de publicar los nombres de los servidores públicos y/o ex servidores públicos que se señalan como imputados en la carpeta de investigación, porque daría cuenta de la función pública que les fue conferida por el encargo y el desarrollo de la misma, por lo que la confidencialidad de los nombres no prevalece ante tales circunstancias, resultando la consecuente publicidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

c) Proporcionalidad.

Divulgar la información generada representa un beneficio al escrutinio social, por el impacto y trascendencia del o los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos que se encuentran en investigación en la denuncia presentada ante el sujeto obligado de la cual derivó una carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 de esta manera, excepcionalmente resulta necesario conocer la situación por la que están involucrados en las investigaciones al estar relacionados con determinados hechos ejecutados con motivo del encargo público y el desarrollo de las funciones conferidas al mismo.

Si bien, en el caso que se analiza, se actualiza la confidencialidad derivada del derecho a la protección de datos personales relacionados con el ámbito privado de las personas y la presunción de inocencia; lo cierto es que también el derecho de acceso a la información de conocer el o los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos que se encuentran en investigación, permite crear la credibilidad de la sociedad para la rendición de cuentas y transparentar el ejercicio de la función pública que tienen conferida los servidores públicos al evidenciar su actuar dada las atribuciones de representación.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos con la publicidad y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos y/o ex servidores públicos que se encuentran involucrados en la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021.

Por ello, si bien existe un perjuicio respecto a la confidencialidad que corresponde a las personas señaladas; lo cierto es que el beneficio que significa la apertura de la información es mayor ya que se favorece la transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades, en proporcionar aquellos nombres de los servidores públicos que, por el ejercicio de sus funciones, hoy en día se encuentran involucrados en un proceso de investigación precisamente derivado del ejercicio de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

la función pública, de ahí que se supere la confidencialidad que configuraba, en principio, la naturaleza de la información que se analiza.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos con la publicidad y una afectación menor en la esfera de privacidad y presunción de inocencia de los servidores públicos y/o ex servidores públicos.

Por lo tanto, en este supuesto **se acredita un interés público** mayor para dar a conocer los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos señalados como imputados en la carpeta de investigación mencionada.

En consecuencia, se determina que **resulta improcedente la confidencialidad** de los nombres aludidos, incluso cuando los identifiquen o hagan identificables ante la prueba de interés público que se expone, dado que tal circunstancia es superada por la importancia que conlleva su publicidad frente a la protección de los datos personales como son el ámbito privado y el principio de presunción de inocencia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado e **instruirle** a efecto de que entregue a la persona solicitante la versión pública de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 en la que sólo podrá testar los nombres de los denunciados, con excepción de aquellos que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirme la clasificación de los datos previamente señalados.

Cabe señalar que en caso de que la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 contengan información adicional que deba clasificarse, el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente con la aprobación respectiva de su Comité de Transparencia. En este supuesto, previa entrega a la persona recurrente, el Instituto verificará las versiones públicas, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

Ahora bien, y dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la recurrente fue por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar lo previo, a través del correo electrónico señalado por el recurrente para recibir notificaciones.

El sujeto obligado deberá notificar la información al medio señalado por la persona recurrente en el recurso de revisión.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Folio de la solicitud: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena con voto particular, Francisco Javier Acuña Llamas con voto particular, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara con voto particular, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 25 de agosto de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Revisión de Acceso: RRA 7058/21
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 0001700168921
Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 7058/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 25 de agosto de 2021.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA PRESIDENTA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 7058/21, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTUNO.

El Pleno del Instituto aprobó **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que fuera proporcionada a la persona solicitante la versión pública de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 en la que sólo podrá testar los nombres de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Dicha resolución derivó de una solicitud en la que se requirió, entre otras cosas, respecto de la Línea 12 del STC Metro, los expedientes completos de las **denuncias, carpetas o averiguaciones previas**, documentos de trabajo o auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales, videos del C5, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra (vigas de acero, traveses y columnas de concreto).

Si bien en respuesta primigenia el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo requerido -actuación que en principio originó la inconformidad de la persona inconforme, lo cierto es que en vía de alegatos refirió la existencia de una carpeta de investigación sobre la cual se invocó la clasificación como reservada en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de la materia.

Después de un requerimiento de información adicional señaló que se trataba de la carpeta de investigación número **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, en la que se investigan hechos relacionados con los delitos de **ejercicio ilícito de servicio público** y **peculado**, que la investigación se encuentra en etapa inicial y que obran los datos personales de los **denunciantes e imputados**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En ese sentido, en la resolución aprobada se estableció que al considerar que los delitos por los que se abrió la carpeta de investigación son ejercicio ilícito de servicio público y peculado, esto es, “Delitos por hechos de corrupción”, es que se actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 112, fracción II, esto es, que no podría invocarse el carácter de reservado sobre información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto, si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno relacionada con la entrega de la versión pública de la carpeta de investigación número FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, considero que previo a aplicar la excepción del artículo 112, fracción II de la Ley de la materia era necesario determinar si la carpeta de investigación –en principio- actualizaba la causal de reserva aludida por el sujeto obligado.

Es decir, lo conducente era analizar primeramente la reserva invocada por el sujeto obligado a efecto de verificar su procedencia, para posteriormente, a través de la aplicación de la excepción por actos de corrupción, conforme a lo previsto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenar la entrega de la información de referencia al tratarse de hechos asociados con actos de corrupción.

Cabe señalar que el artículo 17 constitucional prevé el principio de exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos criterios¹, que el principio de exhaustividad de las sentencias, implica que el juzgador

¹ Tesis denominadas: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra
Cadena

Expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

debe examinar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, sin omitir alguno, a través de un estudio profundo para despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, y en el cual se expongan todas las razones que tenga para la determinación de un criterio, todo esto, partiendo de los argumentos aducidos por las partes.

Por tanto, el hecho de ordenar la entrega de la información únicamente señalando la excepción de clasificación de la información en los términos referidos con antelación, sin analizar los argumentos del sujeto obligado manifestados en su respuesta, como es la reserva de la carpeta de investigación, traería consigo una violación al principio de exhaustividad de las sentencias, máxime si se toma en cuenta que para aplicar la excepción, sería necesario partir de la premisa de que se trata de información reservada.

A mayor abundamiento, para llegar a la conclusión de que la información debe proporcionarse a través de una excepción contemplada en la normativa, supone el estudio previo de las causales de clasificación invocadas por el sujeto obligado para determinar si la excepción es aplicable, pues podría darse el caso que la información no tenga la naturaleza de clasificada, y en ese supuesto no sería necesario aplicar la excepción.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de **examinar con exhaustividad** todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”

“SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En tal virtud, a efecto de que la resolución emitida por este Instituto cumpliera con el principio de exhaustividad, es que debió de analizarse la clasificación aludida por el sujeto obligado, previo a la superación de la misma por la excepción en comento.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en el SEGUNDO, numeral 23 y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto particular**, en tanto que, desde mi perspectiva, previo a determinar la aplicación de la excepción prevista en el artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la resolución aprobada debió establecerse que en principio resultaba procedente la reserva invocada por el ente recurrido respecto de la carpeta de investigación, en términos del artículo 110, fracción XII, de esa misma Ley.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 7058/21, a cargo del Comisionado Adrián Alcalá Méndez interpuesto en contra de la Fiscalía General de la República, votado en la sesión del Pleno del 25 de agosto de 2021.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

El recurso de revisión número **RRA 7058/21**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de la República**, derivó de la inconformidad hecha valer por la parte recurrente, en contra de la **incompetencia** invocada por el sujeto obligado respecto de las **denuncias** relacionadas con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo.

No obstante, mediante su oficio de alegatos, el sujeto obligado asumió competencia para conocer sobre las **denuncias** por hechos sucedidos en la línea 12 del STC, y señaló que localizó la existencia de **una carpeta de investigación** misma que se encuentra en **etapa de investigación** en su fase inicial, por lo que, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal en relación con el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Por consiguiente, la ponencia a cargo realizó un requerimiento de información adicional a efecto de que informará lo siguiente:

1. Proporcione el número de la carpeta de investigación, el nombre de la autoridad ministerial a cargo de la misma, los nombres de los acusados en dicha investigación, así como los delitos por los que se abrió la investigación.
2. Señale el estatus que guarda dicha investigación, aclarando si ya se verificó la consignación de la misma y establezca las últimas actuaciones procesales de la investigación.
3. Señale los datos susceptibles de ser clasificados, así como su fundamento legal.
4. Indique el número de fojas que integran la carpeta de investigación.

En desahogo a dicho requerimiento, el sujeto obligado señaló que el número de carpeta de investigación es la **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/000028/2021**, y mencionó que los delitos que se persiguen son **ejercicio ilícito de servicio**

público y peculado, que la investigación se encuentra en etapa inicial y que obran los datos personales de los **denunciantes e imputados**.

En ese sentido, la ponencia a cargo aludió que resultaba aplicable el **artículo 112, fracción II, de la Ley Federal de la materia**, toda vez que de conformidad con el análisis realizado dentro del presente asunto se desprendió que los tipos penales que se indagan en la carpeta de investigación que es del interés del particular se encuentran establecidos en el *Código Penal Federal*, en específico en el Libro Segundo, Título Décimo que comprende los “Delitos por hechos de corrupción”.

Derivado de lo anterior, se resolvió que no es posible invocar el **carácter de reservado, cuando la información esté relacionada con actos de corrupción** de acuerdo con las leyes aplicables, por lo que, no fue posible convalidar las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, toda vez que debía de privilegiarse el derecho de acceso a la información, ya que a través del ejercicio de éste, se puede conocer información relacionada con casos en los que se investiga a servidores públicos, entre otros, que presuntamente realizaron actos apartados de la legalidad.

Atendiendo a lo anterior, la Ponencia a cargo de la resolución del recurso de revisión determinó procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado e **instruirle** a efecto de que entregue a la persona solicitante la versión pública de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 en la que sólo podrá testar los nombres de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, si bien coincido con el análisis y la instrucción del recurso de revisión, lo cierto es que, bajo mi consideración, resultaba necesario analizar la causal de clasificación como reservada invocada por el ente recurrido respecto de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, en términos del artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de la materia, antes de analizar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 112, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos ni el sentido, vertidos en la resolución.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado reservó la información requerida con fundamente en el artículo 110, fracción XII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el diverso 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, el cual **tutela la capacidad de**

la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, de resguardar la información que sirve para llevar a buen término la misma, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Es decir, el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que, toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada.

Por su parte, el artículo 112, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé que no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando la información esté relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ahora bien, si bien, existen indicios suficientes para concluir que dentro del presente caso se están investigando presuntos casos de corrupción, considero que, previo a actualizar la excepción del artículo 112 de la Ley Federal, debió analizarse si la información solicitada por el hoy recurrente actualizaba la reserva en términos del artículo 110, fracción XII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Lo anterior, en virtud de que la información solicitada consiste en la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, la cual se encuentra **en trámite** de conformidad con lo manifestado en el requerimiento de información adicional.

Aunado a ello, considero que a fin de que se analice la procedencia de la excepción del artículo 112 de la *Ley Federal*, es requisito que se configure la clasificación invocada por el sujeto obligado, y posteriormente se debe analizar si la misma acredita las causales de reserva.

Ello en virtud de que con independencia de que el asunto en cuestión se vincule con la excepción que se razona en el proyecto de mérito, a fin de actualizar dicha excepción, es necesario que se configure la negativa al acceso en primer lugar y, a partir de ello, sería procedente analizar entonces, si recae la figura a la restricción de la reserva al tratarse de presuntos actos de corrupción.

Bajo tales consideraciones, es que la Ponencia resolutora debió analizar la causal de clasificación como reservada invocada por el ente recurrido respecto de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, en términos del artículo 110, fracción XII, de esa misma Ley antes de analizar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 112, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo anterior a fin de agotar el principio de exhaustividad que rige al Pleno de este Instituto.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que se debió entrar al estudio de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado y posteriormente determinar que resultaba aplicable la excepción prevista en el multicitado artículo 112, fracción II de la Ley de la materia.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 7058/21, interpuesto en contra de la Fiscalía General de la República, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto determinó **modificar** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, e instruirle a efecto de que entregue a la persona solicitante la versión pública de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021 en la que sólo podrá testar los nombres de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponden a los denunciantes, así como a emitir la resolución emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirme la clasificación de los datos previamente señalados.

Adicionalmente, se instruyó a que en caso de que la carpeta de investigación referida contengan información adicional que deba clasificarse, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente con la aprobación respectiva de su Comité de Transparencia. En este supuesto, previa entrega a la persona recurrente, el Instituto verificará las versiones públicas, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

En relación con el caso en específico, **me aparto parcialmente** de las consideraciones de la resolución, porque se considera que en primer lugar, debe analizarse la clasificación de la carpeta de investigación FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, a la luz de la reserva aludida por el sujeto obligado en la secuela procedimental, fundamentada en el artículo 110, fracción XII del mismo ordenamiento legal, determinando que es procedente la clasificación en principio.

Para efecto de sustentar el presente voto, es relevante indicar una persona solicitó a la Fiscalía General de la República diversos contenidos de información, entre ellos, las denuncias relacionadas con la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

ante lo cual el sujeto obligado manifestó su incompetencia, situación que motivó la inconformidad de la persona solicitante.

Una vez admitido el recurso de revisión, la Fiscalía General de la República asumió competencia para conocer sobre las denuncias por hechos sucedidos en la línea 12 del Metro, a través de la Fiscalía Especializada de Control Competencial y Fiscalía Especializada de Control Regional, ésta última por medio de su Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Dirección Zona Noreste, señaló que localizó la existencia de una carpeta de investigación misma que se encuentra en etapa de investigación en su fase inicial, por lo que, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, en desahogo a un requerimiento de información adicional formulado al sujeto obligado, este indico que la carpeta de investigación tiene el número FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021, y que los delitos que se persiguen son ejercicio ilícito de servicio público, previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, así como por el delito de peculado previsto en el artículo 223 del mismo código, aunado a que la investigación se encuentra en etapa inicial y que obran los datos personales de los denunciantes e imputados.

Ahora bien, en el análisis de la presente resolución, en primer término, se determinó no validar la incompetencia aludida por el sujeto obligado, atendiendo a que en alegatos asumió competencia clasificó la carpeta de investigación de referencia como reservada.

En segundo lugar, se procedió a realizar directamente el análisis de la excepción prevista en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En este contexto es que se emite voto particular, ya que considero que previo a realizarse dicho análisis, era procedente estudiar la procedencia de la clasificación aducida por el sujeto obligado, y actualizarla; consideración que se sustenta con el análisis que a continuación se presenta.

En primer término, el sujeto obligado manifestó la clasificación de la carpeta de investigación número **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es dable señalar lo que establece el **artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mismo que a la letra reza:

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...”

En relación con la literalidad de la causal señalada con antelación, se debe observar lo señalado en el **Trigésimo Primero de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**¹, mismo que prevé lo siguiente:

“**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De este modo, se advierte que para que pueda actualizarse la clasificación prevista en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse lo siguiente:

1. Que la información se encuentre contenida dentro de una investigación de hechos.
2. Que la indagatoria se encuentre en trámite ante el Ministerio Público.

En ese sentido, **los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señalan que la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Para el caso que nos ocupa, por principio debe quedar establecido que la carpeta de investigación fue identificada por el propio sujeto obligado con el número **FED/DGCAP/DGCAP-CDMX/0000028/2021**, y que los **delitos que se persiguen** son **ejercicio ilícito de servicio público**, previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, así como por el delito de **peculado** previsto en el artículo 223 del mismo código, aunado a que la investigación se encuentra en etapa inicial.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, así como los Lineamientos generales de clasificación, establecen la necesidad de que se acrediten dos elementos, lo cual acontece en el presente asunto, de la siguiente forma:

1. **Queda acreditado que la información se encuentre contenida dentro de una investigación de hechos**, puesto que lo solicitado refiere a denuncias relacionadas con la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México, y el propio sujeto obligado en la secuela procedimental reconoció expresamente la existencia de una carpeta de investigación vinculada con dicho tema.
2. **Queda acreditado que la indagatoria se encuentre en trámite ante el Ministerio Público**, ya que es un hecho irrefutable la manifestación efectuada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

motu proprio por parte de la Fiscalía General de la República, en el sentido de que la documental requerida en la solicitud de acceso a la información, forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.

De tal suerte, es claro que **en principio se actualiza el supuesto de clasificación contenido en el precepto 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, resulta importante señalar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Con base en dicho precepto constitucional, se tiene que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en el marco jurídico nacional como internacional del cual el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.

En ese tenor, las autoridades –como lo es este Instituto- en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

De ello, se desprende que este Instituto se ciñe a los principios referidos para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, en el ámbito del derecho de acceso a la información.

En este sentido, en términos del artículo 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Instituto es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

Conforme al segundo párrafo del precepto constitucional en mención, este organismo autónomo se rige por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Al efecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, con base en los siguientes principios:

“ ...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
..."

Así pues, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que este Instituto, en tanto organismo garante del derecho de acceso a la información, debe actuar conforme a los principios ya citados anteriormente.

Esta suma, la aplicación de lo anterior en las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto, debe dar como resultado el análisis acucioso de todas las constancias y manifestaciones vertidas en cada uno de los procedimientos que se resuelven, por lo que considero que para efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, la incorporación del análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado, era indispensable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Adicionalmente, cabe traer a colación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación²:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

De conformidad con el criterio de referencia, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, están referidos a que estas no sólo sean **congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo**, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, lo cual implica una obligación de **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, de haber incorporado dicho análisis, se habría cumplido con el principio de exhaustividad que debe caracterizar a toda resolución, y se habría brindado a la persona solicitante elementos de hecho y de derecho que le pudiera dar certeza acerca de que la decisión adoptada por la mayoría se sustentó en un estudio acucioso de las constancias y de las circunstancias que rodean el caso, lo cual en la especie no aconteció, pues en la resolución se omitió el estudio de la clasificación invocada por el sujeto obligado, esto es, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=178783&Semanario=0#:~:text=Los%20principios%20de%20congruencia%20y,apreciando%20las%20pruebas%20conducentes%20y>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RRA 7058/21

Sujeto obligado: Fiscalía General de la República

Folio: 0001700168921

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

En este contexto, para efecto de instruir a la entrega de la información solicitada, por actualizarse la excepción prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era indispensable en primer término, determinar que existe información clasificada como reservada, pues el precepto normativo referido, implica la aplicación de la excepción a la clasificación, y al no haberse establecido en primer término dicha reserva, considero que técnicamente no era posible aplicar dicha excepción.

A partir de los razonamientos vertidos, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente **voto particular** en el recurso de revisión **RRA 7058/21**, por considerar que en primer lugar, debió de analizarse la clasificación de la carpeta de investigación, a la luz de la reserva aludida por el sujeto obligado en la secuela procedimental, fundamentada en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinando que es procedente la clasificación en principio.

Josefina Román Vergara
Comisionada

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7058/21, SUBSTANCIADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LAS COMISIONADAS BLANCA LILIA IBARRA CADENA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 63 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES